



RADICADO : 2020-00491
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : ADALBERTO ARIAS PATERNINA
PROVIDENCIA : AUTO 3/03/2021- TERMINACION DE SOLICITUD POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra ADALBERTO ARIAS PATERNINA, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, juridico.barranquilla@moviaval.com del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos SIRNA. Sírvasse proveer.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
URIBE CABARCAS	ANA ISABEL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	44153507	144780
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3507	144780	VIGENTE	-	JURIDICO.BARRANQUILLA@MOV...
1 - 1 de 1 registros				

Barranquilla, 03 marzo de 2021.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO



RADICADO : 2020-00491
PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : ADALBERTO ARIAS PATERNINA
PROVIDENCIA : AUTO 3/03/2021- TERMINACION DE SOLICITUD POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2020 - 00491
Acreedor Garantizado : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Deudor Garante : ADALBERTO ARIAS PATERNINA

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, RESPALDO FINANCIERO S.A.S., informa al despacho, su deseo de terminar la ejecución por el pago total de la obligación a cargo del deudor garante señor ADALBERTO ARIAS PATERNINA, la cual este despacho accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*



RADICADO : 2020-00491

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO : ADALBERTO ARIAS PATERNINA

PROVIDENCIA : AUTO 3/03/2021- TERMINACION DE SOLICITUD POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la solicitud de **TERMINACION DE LA EJECUCION**, del proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, seguido por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **ADALBERTO ARIAS PATERNINA**.

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **JGN858**, color **GRIS ESTRELLA**, marca **RENAULT**, servicio **PARTICULAR**, línea **CLIO STYLE**, motor **G728Q241562**, modelo **2017**, clase **AUTOMOVIL**, chasis **9FBBB8305HM370416**, serie **VBKJUC407FA002785**, Librese el oficio respectivo.

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b634f4c782c7b6c5544fa6213ea3f49d867f602bd30c84e715705f31eaa742**

Documento generado en 03/03/2021 04:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>